

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00226-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de diciembre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR JAVIER PALACIOS SANCHEZ**, identificado con DNI 80005294 en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00029464-2022 de fecha 11.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA de 20.04.2022, que lo sancionó con una multa de 0.595 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP y con una multa de 0.817 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico de 0.48 t¹., por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico mencionado, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente PAS – 00000716-2021

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 11 – AFIV-000232 de fecha 28.12.2020, levantada por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción en la cual se señala lo siguiente: *“...se constató el tránsito de la camioneta de placa B4P- 805, la misma que era tripulada por 04 personas adultas que optaron por no identificarse y 01 menor de edad, quienes provenían del D.P.A Laguna grande, además se verificó en la parte de la tolva una cantidad de 8 mallas (480kg) con recurso “concha abanico” (...) cuyos propietarios eran 02 buzos que se encontraban como tripulantes sin brindar identificación, manifestando que dicho recurso fue extraído por el sector de tres puertas en la Reserva Nacional de Paracas, de igual manera se le solicitó la documentación correspondiente como la Declaración de Extracción de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), mencionando que no cuentan con dicha documentación, posteriormente se les indicó que debido al presunto transporte ilícito del recurso en mención, se realizaría el decomiso total de dicho recurso, pudiendo solo realizar el decomiso parcial del mismo debido*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, declaró TENER POR CUMPLIDA EN PARTE, la sanción de decomiso e INAPLICABLE respecto de la cantidad de 350 kg del recurso concha de abanico..



a la obstaculización de los implicados; antes los hechos constatados se procedió a levantar la presente acta (...)"

- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 03083-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 05.01.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00132-2022-PRODUCE/DSF-PA-emenendez, de fecha 04.04.2022², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022³, se sancionó al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. Por otro lado, archivó la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00029464-2022 de fecha 11.05.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que no es cierto tal como se señala en el cuarto párrafo de la resolución apelada, que no haya presentado descargo durante la fase instructiva, puesto que sí lo presentó con fecha 13.01.2022 y se le asignó el Registro N° 00002530-2022 y clave N° 8317, el mismo que no ha sido valorado y evaluado, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 2.2 Por otro lado, señala que si bien a la fecha de la fiscalización presentaba la calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje B4P-805, la misma se encontraba en usufructo del señor Mario Teófilo Arteaga Cornejo, en mérito del Contrato Privado de Alquiler de vehículo para uso de transporte de carga suscrito con fecha 02.07.2020, vigente hasta el 02.07.2022.
- 2.3 Alega que las personas que obstaculizaron la medida correctiva mencionada eran los ciudadanos que se trasladaban en el vehículo de placa de rodaje B4P- 805, dos de los cuales eran los propietarios del recurso detectado y sobre los que no se ejerce dominio ni autoridad alguna, no siendo por añadidura responsable de sus actos acotando que el conductor y arrendador de la unidad en ningún momento se opuso a la intervención ni al decomiso.
- 2.4 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, indica que, si bien el conductor no presentó la citada declaración de Extracción, Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos, obedecía de un lado a que dicho documento no le había sido brindado por los directos obligados a su obtención que serían los propietarios del recurso los cuales se trasladaban en el vehículo placa de rodaje B4P- 805.

² Notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001627-2022-PRODUCE/DS-PA, el 08.04.2022

³ Notificada al recurrente con fecha 22.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001864-2022-PRODUCE/DS-PA.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2022.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a lo señalado por el administrado en el 2.1 si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA, cabe señalar:**
 - 4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
 - 4.1.2 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - 4.1.3 En ese sentido, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).⁴
 - 4.1.4 Por su parte, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
 - 4.1.5 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual, el acto administrativo debe conformarse

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p.141.



mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 4.1.6 Asimismo, el inciso 2° del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.7 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*.⁵
- 4.1.8 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(…) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, **tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses.** (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, **la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado**”*.⁶
- 4.1.9 En el presente caso, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, en adelante SITRADO, se advierte que obra el escrito con Registro N° 0002530-2022, de fecha 13.01.2022, mediante el cual el recurrente efectuó sus descargos a la imputación de cargos efectuada con la Notificación de Cargos N° 03083-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.01.2022, el mismo que fue derivado de mesa de partes (OGDA) a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Sanciones-PA, el 13.01.2022⁷.
- 4.1.10 Sin embargo, se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Sanciones-PA y la Dirección de Sanciones – PA, al momento de emitir el Informe Final de Instrucción y la resolución impugnada, no consideraron el escrito de Registro N° 0002530-2022 de fecha 13.01.2022, mediante el cual el recurrente presenta sus descargos a la imputación de cargos, contrario a ello la Dirección de Sanciones – PA, señaló en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA de 20.04.2022, lo siguiente *“(…) **cabe señalar que, el administrado no presentó descargos durante la etapa instructiva (...)**”* (resaltado es nuestro).
- 4.1.11 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que el recurrente sí presentó sus alegatos a la imputación de cargos 03083-2021-

⁵ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

⁷ Conforme se advierte de la hoja de trámite adjunta al expediente.



PRODUCE/DSF-PA (notificada el 05.01.2022); no obstante, la Dirección de Sanciones – PA, no consideró el escrito de Registro N° 0002530-2022 de fecha 13.01.2022; por lo tanto se verifica que la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en los incisos 1 y 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.1.12 Por consiguiente, este Consejo considera que la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA adolece de vicios de nulidad, al haber sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento; así como prescindiendo de los requisitos de valides del acto administrativo, en especial lo referido al Procedimiento regular.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que le competen conforme a ley.

4.2.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, referidos a la comisión de la infracción administrativa.

4.2.5 Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el extremo referido a la evaluación de su escrito de descargos presentado mediante escrito con Registro N° 00002530-2022 de fecha 13.01.2022; en consecuencia, declara la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA; disponiendo que carece de objeto pronunciarse por los argumentos expuestos en su recurso administrativo, referidos a la comisión de la infracción administrativa.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación



administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.12.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR JAVIER PALACIOS SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 00872-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2022; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio de produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

